REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202300047-00**, informando que el doctor FABIO NESTOR DÍAZ PARRADO apoderado de Liz Dary Moyano Torres, Sandra Yamile Moyano Torres, Alfredo Junior Moyano Guzmán y Luis Carlos Moyano Guzmán hijos del actor Alfredo Moyano Pinzón (Q.E.P.D), elevan solicitud de ejecución de sentencia elevada proferida dentro del proceso ordinario **2009-176.** Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el doctor FABIO NESTOR DÍAZ PARRADO solicita la presente ejecución en nombre y representación de Liz Dary Moyano Torres, Sandra Yamile Moyano Torres, Alfredo Junior Moyano Guzmán y Luis Carlos Moyano Guzmán hijos del demandante del proceso ordinario laboral antecesor ALFREDO MOYANO PINZÓN (Q.E.P.D), quien falleció el 02 de octubre de 2018 frente a lo cual obra en el expediente Registro civil de defunción de ALFREDO MOYANO PINZÓN (Q.E.P.D) (Folio 243), y copia de la Escritura pública Nro. 4727 del 18 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá D.C, mediante la cual se realizó la liquidación notarial de herencia de ALFREDO MOYANO PINZÓN (Q.E.P.D) donde se relacionó como únicos herederos a Liz Dary Moyano Torres, Sandra Yamile Moyano Torres, Alfredo Junior Moyano Guzmán y Luis Carlos Moyano Guzmán (Folios 239 a 242); así las cosas se evidencia que los señores Liz Dary Moyano Torres, Sandra Yamile Moyano Torres, Alfredo Junior Moyano Guzmán y Luis Carlos Moyano Guzmán son los únicos herederos de ALFREDO MOYANO PINZÓN (Q.E.P.D), por lo cual es procedente librar mandamiento de pago en su favor como sucesores procesales y reconocer personería jurídica a su apoderado.

El apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por este juzgado el 25 de junio de 2010, adicionado el 06 de agosto de 2010, confirmada en su integridad por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 18 de octubre de 2017; así mismo solicita la ejecución por las costas procesales aprobadas por el despacho el 18 de enero de 2019.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"***Artículo 422. Título ejecutivo***

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

*"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado, la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que casó la sentencia de segunda instancia confirmando

en su integridad el fallo de primera instancia, y el auto que aprobó la liquidación de costas procesales; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria proferida por este despacho, confirmada por la sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; así mismo respecto de la solicitud de pago de costas procesales de conformidad con el auto que aprobó la liquidación de costas, es de precisar que la misma se negará como quiera que estas ya fueron pagadas al apoderado, doctor Fabio Néstor Díaz Parrado mediante depósito judicial, el pasado 28 de octubre de 2022 (folio 276).

Por otro lado, se reitera, que en virtud al fallecimiento del señor ALFREDO MOYANO PINZÓN el 02 de octubre de 2018, y a que sus hijos Liz Dary Moyano Torres, Sandra Yamile Moyano Torres, Alfredo Junior Moyano Guzmán y Luis Carlos Moyano Guzmán únicos herederos solicitaron por conducto de apoderado la presente ejecución, se librará mandamiento de pago en favor de los mismos, teniendo en cuenta la causación de mesadas hasta el 02 de octubre de 2018, toda vez que en esa fecha el pensionado falleció.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL del causante ALFREDO MOYANO PINZÓN (Q.E.P.D), en favor de sus hijos y herederos LIZ DARY MOYANO TORRES, SANDRA YAMILE MOYANO TORRES, ALFREDO JUNIOR MOYANO GUZMÁN y LUIS CARLOS MOYANO GUZMÁN, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de los ejecutantes LIZ DARY MOYANO TORRES, SANDRA YAMILE MOYANO TORRES, ALFREDO JUNIOR MOYANO GUZMÁN y LUIS CARLOS MOYANO GUZMÁN, al doctor **FABIO NESTOR DÍAZ PARRADO** identificado con C.C. 19.139.868 y T.P. 31.026 del C.S. de la J., conforme al poder especial otorgado por LIZ DARY MOYANO TORRES, SANDRA YAMILE MOYANO TORRES, ALFREDO JUNIOR MOYANO GUZMÁN y LUIS CARLOS MOYANO GUZMÁN los cuales fueron aportados al plenario y están visibles en los folios 251 a 254.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LIZ DARY MOYANO TORRES, SANDRA YAMILE MOYANO TORRES, ALFREDO JUNIOR MOYANO GUZMÁN y LUIS CARLOS MOYANO GUZMÁN** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la obligación referente a reconocer liquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de sobrevivientes al señor ALFREDO MOYANO PINZÓN en el valor que venía devengando su cónyuge, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal, por la muerte de su cónyuge Ana Marleny Torres Sulbuara a partir del 18 de febrero de 2007 y hasta el 02 de octubre de 2018, fecha del deceso del señor Moyano Pinzón.

b. Al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 11993 sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 11 de junio de 2007.

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL, este auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la solicitud de ejecución y sus anexos, copia de las sentencias de primera instancia, de segunda instancia y de sede de casación dictadas en el proceso ordinario laboral antecesor Rad Nro.2006 -00472, y copia de este auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, con su correspondiente **acuse de recibido;** notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones contra el mandamiento de pago, y el término de cinco (05) días para que acredite el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, lo cual se deberá realizar por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

SEXTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo**.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

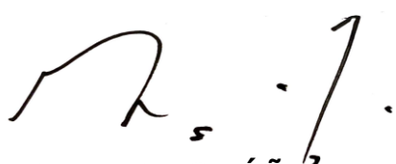

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **03 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **005**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89307dd3d8c96d6d0736393c7c3ce40e7dfd70b52a33fa2d5daa00a9bf39bb64**

Documento generado en 02/02/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica